



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. No. 2020-0193/ S.I 2020-0292-01
ACCIONANTE: JESUS ALBERTO MEDINA OROZCO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE HACIENDA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD el 29 de septiembre de 2020 dentro de la acción de tutela impetrada por el señor JESUS ALBERTO MEDINA OROZCO, en contra de la ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO y de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE SOLEDAD ATLANTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Sostiene el actor haber elevado derecho de petición ante la accionada el 16 de marzo de 2020 el cual fue radicado bajo el N° 40914091, toda vez que no le fue resuelta la primera solicitud.

Que en dicha petición solicita el pago de los honorarios correspondientes al periodo de Diciembre de 2019, para lo cual anexó los documentos junto a la primera solicitud radicada bajo el N° COR_2908 del 18 de febrero 2020, no obstante, señala que transcurridos los 15 días hábiles para dar respuesta a su petición, no le fue notificada respuesta alguna ni físicamente, ni por correo electrónico, operando frente a esas dos solicitudes un silencio administrativo.

PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos la accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, ordenando a la accionada Alcaldía Municipal de Soledad a pagar sus honorarios correspondientes al mes de Diciembre de 2019 y que ascienden a la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), toda vez que no se encuentra laborando con ocasión de la emergencia sanitaria SAR-COV-19.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto calendario el 16 de septiembre de 2020, ordenándose oficiar al ente territorial accionado a fin de que rindieran un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

INFORME ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

El señor ALVARO TURIZO RODELO, actuando en calidad de Tesorero del Municipio de Soledad rindió informe señalando haber dado tramite a las solicitudes del actor a través de oficio N° 00109/2020, del 20 de septiembre 20 de 2020 y notificada al actor al correo electronico aportado jealmeor97@hotmail.com, asegurando que frente a las pretensiones del actor opera una carencia actual del objeto por hecho superado.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de providencia calendada el 29 de septiembre de 2020, resolvió la solicitud de amparo, fallo del cual se transcribe su parte resolutive:

“1. Denegar como en efecto se deniega, el amparo constitucional fundamental constitucional de petición por el señor JESUS ALBERTO MEDINA OROZCO, quien actúa en nombre propio contra ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO y SECRETARIO DE HACIENDA DE SOLEDAD ATLANTICO, por carencia actual del objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.” (...)

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, el señor JESÚS ALBERTO MEDINA OROZCO, en calidad de accionante dentro de la presente solicitud de amparo, procedió a impugnarla en la vulneración de sus derechos fundamentales en los términos formulados en su solicitud de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por el señor JESÚS ALBERTO MEDINA OROZCO, al no proceder al pago de una suma de dinero adeudada por sus honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios? ¿Es procedente este mecanismo constitucional para tal fin? ¿Se dan los presupuestos jurídicos fácticos para revocar la decisión impugnada?

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El marco constitucional está conformado por el artículo 15, 23 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 Sentencias T- 661-2008, T- 798-2007, T- 787-2004, T- 881 -2002, T- 1082-2001, T -1025- 2007, T 161 – 2011, T- 146-2012, T- 047-2013, T- 183- 2013, T – 149-2013, T-239-2013, T-253-2014, T-095-2015, T- 138-2017 y entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras

jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

MÍNIMO VITAL. La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al “mínimo vital”. Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos sociales – como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital.

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración del derecho fundamental de petición y al mínimo vital invocados por el señor JESÚS ALBERTO MEDINA OROZCO, quien asegura que la accionada Alcaldía Municipal de Soledad vulnera sus derechos fundamentales al no dar respuesta a los derechos de petición elevados el 18 de febrero de 2020 y 11 de marzo de 2019 a través de los cuales solicita el pago de sus honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios que corresponden al mes de Diciembre de 2019 y ascienden a la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), entidad que a su vez, asegura haber dado respuesta de fondo a las peticiones del actor a través de oficio N°

00109/2020 del 20 de septiembre de 2020 y notificada al actor al correo electrónico aportado jealmeor97@hotmail.com, razones por las que el A quo procediera a denegar el amparo solicitado, al considerar que de las pruebas aportadas por la accionada se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Verificadas las pruebas allegadas al plenario, da cuenta el Despacho en los archivos denominados se evidencia el archivo denominado “*RESPUESTA JESUS ALBERTO MEDINA OROZCO.pdf*” y cuya constancia de envío reposa en el archivo “*RESPUESTA DE DERECHO DE PETICION_001 JESUS MEDINA.pdf*” obrantes al archivo comprimido contentivo de la actuación adelantada en sede de primera instancia, dentro de la respuesta aportada se explica al actor las motivaciones que tuvo la accionada para negar las solicitud contenidas en su petición, respuesta que por cierto resulta clara, de fondo y congruente con lo solicitado.

Considera el Despacho, que claramente la entidad accionada dio una respuesta total al derecho de petición demandado el cual fue debidamente notificado, por lo tanto consideramos que no existe transgresión alguna al derecho fundamental deprecado, considerándose que HA cesado la vulneración del derecho de petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “*Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción².
(Subrayado nuestro).

Cosa distinta sería que el accionante no se encuentre de acuerdo con lo expuesto en la respuestas de marras, pero como se sabe no es obligación de la entidad receptora del derecho de petición acceder a las pretensiones del petente, por el contrario la obligación es responder como a bien lo tengan, siempre y cuando se cumplan los requisitos antes descritos, toda vez que dadas las particularidades del caso corresponde a la justicia ordinaria civil dilucidar el asunto puesto a consideración, por cuanto la competencia del juez natural no puede ser desplazada por el Juez constitucional.

De conformidad con lo esbozado, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-367/15, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003.

“A manera de resumen, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido tres reglas que resultan relevantes, para este caso, de allí su reiteración:

a) La acción de tutela contra las medidas policivas solo procede con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso, esto es, cuando se adopta la decisión sin observar las formas propias de cada juicio, pues esta acción constitucional resulta ser el único mecanismo de defensa en este sentido.

b) Los asuntos relativos al derecho al dominio, posesión y tenencia o el debate respecto de los derechos reales o subjetivos, son aspectos ajenos al juicio de policía, el cual se centra en conservar el statu quo, y en todo caso, en la jurisdicción ordinaria se puede presentar dicho debate.

c) Al ser producto de una función judicial, los aspectos relativos a la procedencia han de ser analizados de igual forma como si se tratara de una acción de tutela contra una providencia judicial, esto es, determinando, en primer lugar, las causales genéricas de procedibilidad y, posteriormente, la configuración de alguna(s) de las causales específicas. Ahora bien, esta Corporación también ha precisado que la exclusión del control de las actuaciones adelantadas en los procesos policivos citados, no implica que sea la acción de tutela el mecanismo para realizar dicho control, ya que su intervención debe estar fundamentada en la protección de los derechos fundamentales y en la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial. En sentido complementario, ha señalado que una afectación a esta garantía constitucional no existe porque se advierta una irregularidad, es necesario probar que se afectaron “derechos sustanciales o procedimentales”.

Así las cosas, en el sub examine se evidencia que el debate relativo a las pretensiones del actor son ajenos a la finalidad de la acción de tutela. Deben agotarse todos los medios de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, situación que se no avizora en este caso.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Tampoco se demostró por el accionante la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, que haga procedente el examen constitucional, en virtud de lo cual se confirmará la decisión de primera instancia proferida el 29 de septiembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela impetrada por el señor JESUS ALBERTO MEDINA OROZCO, en contra de la ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO y de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE SOLEDAD ATLANTICO que resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 29 de septiembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela impetrada por el señor JESUS ALBERTO

MEDINA OROZCO, en contra de la ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO y de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE SOLEDAD ATLANTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4753e92aff33b366b0ebb57f03aeafe3956ae6318fd8411a61ca3019d0c07829
Documento generado en 11/11/2020 06:43:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**